



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 537

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1999
SENADO 181 DE 1999 CAMARA**

por el cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

Honorable Representante

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Cumplimos con el honroso deber de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 62 de 1999, "por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional".

1. Antecedentes

El Gobierno Nacional presentó, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de ley al que se ha hecho referencia, el cual fue aprobado en primer y segundo debate por el honorable Senado de la República y en primer debate por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Dicho proyecto tiene por objeto atender uno de los problemas fiscales más graves que afronta el país: los pasivos pensionales de las entidades territoriales.

Según cálculos actuariales del Ministerio de Hacienda este pasivo supera en la actualidad la cifra de 65.4 billones de pesos de 1999, equivalente al 42% de PIB y afecta a unas 591.644 personas entre trabajadores activos y pensionados (Anexo 1).

Este pasivo no se encuentra cubierto por reservas pensionales. Si bien la ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias habían

previsto la creación de fondos de pensiones públicas del nivel territorial antes del 30 de junio de 1995, en la práctica sólo se han creado dichos Fondos en 93 entidades, sin que en su gran mayoría tales fondos cuenten con las reservas suficientes para atender el pago del pasivo pensional.

La gran mayoría de las entidades territoriales no ha constituido reservas suficientes porque le han dado prioridad a la atención de toda clase de pagos inmediatos, sin tener en cuenta las graves consecuencias que genera el olvidar la necesidad de ahorrar para atender los pasivos pensionales.

A lo anterior se agrega que existen entidades en las que es mayor el número de pensionados que el de trabajadores activos. Esto implica en muchos casos que el valor de la nómina pensional es casi equivalente al correspondiente al personal activo sin primas. Los desequilibrios que existen en el nivel territorial se aprecian además si se tiene en cuenta que, según la Superintendencia Bancaria, la relación promedio entre cotizantes activos y pensionados para las entidades territoriales es de 1.8, cuando el promedio nacional es de nueve activos por cada pensionado.

La inexistencia de reservas, la insuficiente asignación de recursos presupuestales y el elevado número de pensionados ha dado lugar a que muchas entidades territoriales hayan dejado de pagar oportunamente sus mesadas pensionales. Así se aprecia en el cuadro Anexo número 2.

Lo anterior no constituye simplemente un problema coyuntural, sino que evidencia una crisis estructural de considerables proporciones. No sólo las entidades territoriales no están cancelando actualmente las mesadas pensionales, sino que en un futuro las mismas estarán en imposibilidad de hacerlo dada la inexistencia de reservas para ello. Lo anterior comprometerá en un futuro cercano la mayor parte de sus recursos disponibles, lo cual afectará la posibilidad misma de que las entidades territoriales presten servicios

sociales y realicen las actividades de desarrollo económico y social que les corresponden.

Esta situación no sólo afecta la estabilidad y viabilidad de las entidades territoriales, sino que además atenta contra los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados de las entidades territoriales, quienes ven en peligro el pago de sus derechos pensionales.

Es por ello que el proyecto prevé la creación de un mecanismo para que las entidades territoriales comiencen a ahorrar recursos para financiar el pasivo pensional a su cargo.

2. Contenido del proyecto

Con el fin de asegurar el adecuado financiamiento y pago de los pasivos pensionales, el proyecto de ley prevé la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el cual cada una de las entidades territoriales tendrá cuentas individuales en las que se conservarán los recursos destinados a pagar los pasivos pensionales de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Para financiar las cuentas de las diferentes entidades el proyecto establece la obligación para las entidades territoriales de destinar una serie de recursos, a lo cual se agrega la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a financiar el pasivo pensional.

De esta manera se realiza un esfuerzo conjunto entre las entidades territoriales y la Nación para resolver esta crisis estructural, asegurando el futuro de las entidades territoriales, los derechos de los pensionados y la estabilidad misma de la Nación.

La distribución y el monto esperado de los recursos se aprecia en el Anexo número 3.

El proyecto prevé que en un término de treinta años estará totalmente cubierto el pasivo pensional. A tal efecto, se calcula que entre el año 2000 y el año 2015 se logre un monto acumulado equivalente al 14.01% del PIB.

Es importante insistir en que la obligación de destinar rentas territoriales no implica que las entidades territoriales se vean privadas de la propiedad de sus recursos, sino que se impone una obligación de ahorro para atender obligaciones a cargo de las mismas entidades; por ello los recursos correspondientes se mantendrán en las cuentas de cada una de ellas.

Como quiera que en muchos casos puede suceder que las entidades territoriales requieran disponer de los recursos líquidos existentes en el Fondo para pagar mesadas pensionales, se prevé la posibilidad de sustituir dichos recursos con activos realizables hasta en un treinta por ciento. De esta manera se concilia el deber de constituir reservas con las necesidades de liquidez de las entidades para atender el pago de sus mesadas pensionales.

Adicionalmente, en el honorable Senado se incluyeron disposiciones con el fin de permitir a la Nación realizar un anticipo de ochenta mil millones de pesos a las entidades territoriales, con el fin de que las mismas puedan ponerse al día en el pago de las mesadas pensionales.

El esquema del Fondo presenta ventajas tanto para las entidades territoriales como para los trabajadores y pensionados de las mismas.

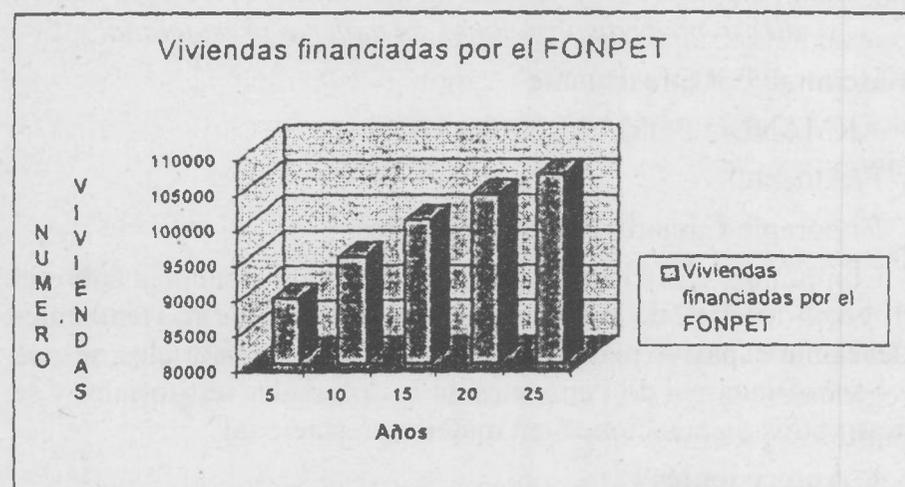
Lo primero porque asegura un sistema en el cual se van constituyendo las reservas pensionales, teniendo en cuenta los recursos de las entidades territoriales, y de esta forma se evita que

en un futuro la mayor parte de los ingresos de ellas deban destinarse a pagar pensiones, impidiendo así que puedan atender los demás gastos de funcionamiento e inversión que demande la atención de las necesidades de sus habitantes.

Lo segundo, porque asegura a los trabajadores y pensionados de las entidades que cuando haya lugar a ello podrán obtener el pago de las obligaciones pensionales.

Como elemento fundamental para que el Fondo pueda funcionar adecuadamente, el proyecto prevé la obligación para las entidades territoriales de realizar los cálculos actuariales correspondientes, lo cual a su turno implicará organizar los archivos respectivos, evitando de esta manera que puedan presentarse casos de reconocimiento de derechos pensionales que no corresponden a la realidad.

Adicionalmente, y habida cuenta del importante valor de recursos que administrará el Fondo, el honorable Senado incluyó la obligación de invertir el 30% de los recursos en bonos hipotecarios u otros que tengan por finalidad financiar la adquisición de vivienda. Con estos recursos se crearán líneas de crédito de financiación de vivienda. En la ponencia para primer debate en el honorable Senado se señaló que con dicha inversión Fonpet podría facilitar recursos nuevos para vivienda a la mitad del costo de los recursos actuales y que podrían financiar en treinta años cerca de 603.917 unidades de vivienda, con préstamos de 27 millones por vivienda. Si por otra parte las viviendas fuesen clasificadas como de interés social, y se financiarán 15 millones de pesos por crédito, el número de viviendas financiadas se elevaría a aproximadamente 1.087.050 viviendas en el mismo lapso de tiempo. Es entonces clara la conveniencia del proyecto en este punto.



De otra parte, el proyecto modifica las reglas sobre bonos pensionales y se permite el pago a plazos de los mismos con el fin de facilitar la cancelación de los mismos por parte de las entidades territoriales y el reconocimiento de las pensiones. Teniendo en cuenta que los bonos finalmente son títulos que tienen por objeto aportar recursos adicionales para obtener el capital para pagar una pensión, se prevé la reliquidación de los bonos expedidos que no se encuentren en firme cuando ello sea necesario por cambios en la fórmula de cálculo o cuando hay errores en la expedición de los mismos.

Se establece también la vigilancia de los recursos por parte de la Superintendencia Bancaria.

Finalmente, se contemplan normas con el fin de asegurar que las entidades territoriales no asuman obligaciones pensionales que no están en capacidad de financiar. Para tal efecto, se prevé, de una parte, la necesidad de obtener la autorización de la asamblea o el concejo para comprometer recursos de vigencias futuras en virtud de una convención, así como la obligación de garantizar adecuadamente a través de mecanismos tales como patrimonios autónomos o contratos con compañías de seguros, las obligaciones pensionales adicionales que adquieran.

3. Los recursos destinados al Fondo

El proyecto de ley destina una serie de recursos a financiar los pasivos pensionales preservando el destino que los mismos tienen de acuerdo con la Carta Política.

Se destinan, en primer lugar, recursos del situado fiscal por recaudos del impuesto a las transacciones financieras, los cuales de acuerdo con la Carta, deben destinarse a financiar el sector de salud y educación. Por consiguiente, estos recursos se destinarán exclusivamente a financiar pasivos pensionales de dichos sectores.

Igualmente se destina el incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación a partir del año 2000, los cuales de acuerdo con la Constitución Política deben dirigirse a inversión social de acuerdo con la ley. Por tal razón se modifica la Ley 60 de 1993, para incluir expresamente entre los fines a los cuales pueden destinarse las participaciones, el cubrimiento de pasivos pensionales.

No sobra recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-151-95 concluyó que cuando la Constitución se refiere a inversión social, no hace relación exclusivamente a la inversión física, pues ella no sería congruente con los propósitos constitucionales, pues conduciría a la proliferación de obras físicas sin capacidad funcional. Por ello dijo "es racional que la noción constitucional de 'inversión social' no se oponga a los gastos de funcionamiento siempre y cuando estos se efectúen también en el sector social".

A este respecto es además importante señalar que el pago de las pensiones es un costo diferido de la prestación del servicio.

Se incluye igualmente un siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a financiar proyectos regionales de inversión calificados como prioritarios. En este punto es necesario observar lo siguiente:

El artículo 361 de la Constitución Política establece el Fondo Nacional de Regalías, y prevé que sus recursos se "aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales".

A este respecto debe advertirse que la asignación de recursos al Fondo de Pensiones Territoriales por parte del proyecto de ley, tiene por objeto constituir un capital que a su turno se invierta en la forma prevista para los recursos de pensiones, el cual en el largo plazo junto con sus rendimientos permita financiar y garantizar las pensiones.

Desde este punto de vista, la constitución e incremento del Fondo constituyen, un verdadero gasto de inversión, en el sentido que señalaba el profesor Low Murtra, citado por la honorable

Corte Constitucional en la sentencia C-151-95: 'El sentido aplicaciones productivas', que caracterizan el término inversión y los distingue del consumo implica que con la inversión aumenta el acervo de bienes a disposición de los productores"

Además, es necesario recordar que en la sentencia C-151-95 la Corte Constitucional aclaró que el concepto de inversión social en la Constitución Política no puede entenderse en términos literales y que el mismo puede incluir los gastos de funcionamiento. A este respecto se puede afirmar que el pago de pensiones es una contraprestación diferida a favor del trabajador de sus servicios, es decir, que es parte de los costos de financiamiento de los servicios públicos.

– Se destina igualmente un diez por ciento (10%) de las privatizaciones nacionales y un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación mayoritaria de la Nación a título de capitalización, incluyendo las que se hayan realizado en los últimos tres años. Igualmente, se destina el 20% de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación.

– Así mismo, se destinan los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto único nacional, el cual debe organizar el Gobierno. Como quiera que se trata de recursos provenientes de juegos de suerte y azar, los mismos deben destinarse a la financiación de salud, por lo cual se destinarán a cubrir el pasivo pensional del sector salud.

– Se destina el 70% del producto del impuesto de timbre nacional, a partir del año 2001.

– Se destina igualmente el 15% del producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de entidades territoriales, así como a partir del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro y el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, porcentaje que se incrementará paulatinamente hasta llegar al 10% en el año 2006.

La destinación de dichos recursos de las entidades territoriales se funda en el hecho de que de no procederse de tal manera, se comprometerían los derechos de los pensionados, la estabilidad de las entidades territoriales y la estabilidad económica de la Nación, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional justifica la actuación del legislador. A tal fin la Corte Constitucional señaló en sentencia C-219-97 lo siguiente:

"No obstante, existen algunos eventos excepcionales en cuya virtud la propia Carta autoriza a la ley para intervenir en el proceso de elaboración del programa de gasto de los recursos propios de las entidades territoriales. Así, por ejemplo, el artículo 317 de la Carta impone al legislador el deber de destinar un porcentaje de los tributos que se impongan a la propiedad inmueble, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con el plan de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Adicionalmente, el deber de proteger el patrimonio de la Nación, así como la estabilidad económica interna y externa, justifica que en casos extremos, el legislador pueda intervenir en el mencionado proceso de asignación.

“Esta última tesis ha sido sostenida por la Corporación al considerar que la ley puede imponer una destinación específica a las rentas de propiedad exclusiva de las entidades territoriales, en aquellos casos en que, con tal destinación, se busque preservar la estabilidad macroeconómica a nivel nacional y proteger recursos nacionales seriamente amenazados”.

4. Las modificaciones introducidas en la honorable Comisión Tercera

Las principales modificaciones introducidas al proyecto por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente son las siguientes:

En primer lugar, se eliminó la posibilidad de incrementar el impuesto de registro.

En segundo término se precisó que podía destinarse al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta el 7% del Fondo Nacional de Regalías, siempre y cuando dichos recursos no se encontraran comprometidos.

En tercer lugar se prevé la elaboración de un modelo de administración financiera para determinar los recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet, tomando en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Esta modificación tiene por propósito conciliar los aportes que deben hacer las diversas entidades con las diferencias que existen entre ellas, tanto en lo que se refiere a los recursos disponibles como en los pasivos a cargo de ellas. Así mismo, se establece que los aportes de los recursos de las entidades territoriales constituyen montos máximos; sin embargo, se permite hacer un aporte superior cuando las condiciones de las obligaciones pensionales así lo requieran.

Igualmente, se precisan las reformas propuestas en materia de bonos pensionales, aclarando que si bien se aplicará la misma metodología de cálculo de los bonos, independientemente de que el afiliado correspondiente se encuentre afiliado al régimen de prima media o de ahorro individual con solidaridad, se toman en cuenta las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión a reconocer.

Así mismo, para lograr el pago de las cuotas partes de las mesadas pensionales y evitar que las entidades pagadoras de pensiones deban asumir la financiación de los pasivos pensionales de otras entidades, con el costo que ello implica, se prevé que las cuotas partes se pagarán por anualidades anticipadas.

De otro lado, y siguiendo el principio de que en el sistema general de pensiones sólo se reconoce una pensión, se prevé que todo el tiempo laborado o cotizado en el sector público y el cotizado en el ISS serán utilizados para financiar la pensión. En este sentido se establece la obligación de entregar a la entidad que reconoce la pensión el valor correspondiente por parte de quien recibió las cotizaciones o quien empleó al servidor público. De esta manera se brinda una mayor fortaleza y equidad al sistema.

5. Los cambios propuestos

Además de algunos cambios menores de redacción, que simplemente buscan hacer más claro el texto, los suscritos ponentes

consideramos pertinente proponer los siguientes cambios al proyecto de ley:

En primer lugar, precisar la redacción del párrafo 7° del artículo 2°, con el fin de excluir la posibilidad de utilizar los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para el pago del pasivo pensional exigible siempre y cuando la proyección de la reserva cubra la proyección de pasivos en el largo plazo. Lo anterior por cuanto dicha previsión no es congruente con la regla que el mismo proyecto prevé en su artículo 5°, en el sentido de permitir anticipar a las entidades hasta un 30% de los recursos del Fondo a cambio de activos. La regla del artículo 5° asegura que el Fondo se fortalezca sin que las entidades se vean privadas de la posibilidad de utilizar los recursos líquidos del Fondo cuando ello sea necesario para atender sus obligaciones pensionales, en la medida en que entreguen activos. Permitir que se puedan utilizar recursos del Fondo antes de que se haya cubierto el pasivo y sin entregar a cambio activos puede comprometer la solidez del mecanismo. Adicionalmente, se propone eliminar en el mismo párrafo que los aportes de los numerales 1 al 6 y 8 al 11 son máximos, pues nada impide que en desarrollo de su autonomía y para resolver a la mayor brevedad sus problemas pensionales, las entidades puedan hacer mayores aportes a sus cuentas en el Fondo.

Así mismo, en relación con este párrafo, se establece un plazo de dos años para la elaboración del modelo de administración financiera, el cual una vez elaborado podrá ser aplicado por las entidades que así lo consideren conveniente para determinar el monto de sus aportes.

Adicionalmente, se precisa que en ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse para fines distintos de financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos de la ley. De esta manera se desarrolla el artículo 48 de la Constitución que prohíbe destinar recursos de la seguridad social para otros fines y se precave el riesgo de que dichos recursos se utilicen para subsidiar actividades en otros sectores en contra de los pensionados y de las propias entidades territoriales.

En cuanto se refiere a las disposiciones relativas a los bonos pensionales, se propone una nueva redacción destinada a regular aquellos que se expidan a favor del Instituto de Seguros Sociales, para lo cual se toma en cuenta tanto el régimen actualmente vigente como la tasa de interés y los factores actuariales previstos para el régimen de ahorro individual. Dicha propuesta tiene por objeto coadyuvar a las finanzas del Instituto de Seguros Sociales y que el mismo no se vea afectado por las pensiones del sector público en el régimen de transición.

Finalmente, se precisa que la Superintendencia Bancaria ejerce vigilancia sobre las entidades administradoras del Fondo, aclarando en todo caso que debe velar por la correcta administración de los recursos. También se precisa la obligación de divulgar indicadores sobre la administración de los recursos del Fondo.

En los términos anteriores los suscritos ponentes proponemos a la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley 62 de 1999 Senado, 181 de 1999 Cámara, “por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones

de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”.

Oscar González, Fernando Tamayo,

Honorables Representante Coordinadores.

Zulema Jattin, Freddy Sánchez, Janith Bula,

Honorables Representantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1999 SENADO, 181 DE 1999 CAMARA

por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las Entidades Territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

El texto de los artículos modificados de acuerdo con la ponencia es el siguiente:

Los siguientes párrafos del artículo 2°:

Parágrafo 5°. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

Parágrafo 7°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo se encuentre diseñado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo.

Artículo 3°. *Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.* Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a

través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del sistema por ley.

En todo caso, la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 7°. *Reglas para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.* Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.

2. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.

3. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.

4. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno Nacional.

5. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el

Gobierno Nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos de financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.

6. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.

7. El treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y las demás entidades a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se liquidarán calculando el capital que hubiera debido acumular el afiliado para que a ese ritmo de acumulación hubiere completado el capital necesario, utilizando los mismos factores actuariales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para financiar a la fecha de referencia una pensión de vejez y de sobrevivientes con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo del régimen que se le aplique al afiliado, descontando de dicha suma el valor presente de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha de referencia. Para todos los cálculos, se utilizará un interés técnico igual al previsto para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Para determinar el salario base para calcular los bonos pensionales se tomarán los mismos factores salariales establecidos en el Régimen de Pensiones de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de las pensiones, con los valores devengados a la fecha base. El salario determinado a la fecha base se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Los bonos podrán fraccionarse y cada contribuyente responderá por su parte y valor, so pena de incurrir el representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación en causal de mala conducta. El Gobierno Nacional podrá, en casos excepcionales, autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes a la entidad administradora. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Bancaria en el año inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 490 de 1998, no habrá lugar a bono pensional para quienes fueron servidores públicos no afiliados al ISS, pero que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones se encontraban afiliados al ISS y no

se trasladen; para estos casos se mantendrá el régimen de cuotas partes pensionales. El valor de las cuotas partes pensionales se pagará por anualidades anticipadas o por períodos mayores si así se conviene entre las entidades, so pena de incurrir el representante legal de la entidad que incumpla los términos establecidos, en causal de mala conducta.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando quiera que dicho tiempo no se incluya en el cálculo del bono pensional, por cuanto el mismo no se computa para el reconocimiento de la pensión o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin cotización, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que hubiere efectuado en el ISS, actualizados con el DTF pensional. Cuando los tiempos laborados con el sector público sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono o cuotas partes a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS, se descontarán del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora podrá proceder a reliquidar el bono, cancelando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

Artículo 18. *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fonpet será ejercida por la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fonpet y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.

Oscar González, Fernando Tamayo,

Honorables Representante Coordinadores.

Zulema Jattin, Freddy Sánchez, Janith A. Bula O.,

Honorables Representantes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1999 SENADO,
181 DE 1999 CAMARA**

por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las Entidades Territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

Artículo 1°. *Cobertura de los pasivos pensionales.* Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

Parágrafo 1°. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

Artículo 2°. *Recursos para el pago de los pasivos pensionales.* Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la Ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.

2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la

Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido éste último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.

3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al 7% (siete por ciento) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.

4. El 10% de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

5. Un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación a título de capitalización, en los términos del Artículo 132 del Plan Nacional de Desarrollo.

De igual forma, se incluirá un equivalente al 10% de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de esta ley.

Estos recursos se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de capitalizaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 508 de 1999, se distribuirá entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cuando se trate de capitalizaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 508, se distribuirán entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales siguientes a la capitalización.

6. A partir del 1° de enero del año 2000, el 20% de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

7. A partir del 1° de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.

8. A partir del 1° de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

9. A partir del año 2001 el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Unico Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

11. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

Parágrafo 2°. En todo caso, para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos de las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que les impone esta ley.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

Parágrafo 4°. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

Parágrafo 5°. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la

fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

Parágrafo 6°. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:

El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte se distribuirá así:

Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

Parágrafo 7. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo se encuentre diseñado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo.

Artículo 3°. *Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.* Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En todo caso, la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones

Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4°. *Pasivo pensional como proyecto prioritario.* Dentro del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario la constitución de las reservas necesarias y su administración a través del Fonpet, para cubrir el pasivo pensional en los términos de ley.

Artículo 5°. *Transferencia de activos fijos.* El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2° de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transferirán al Fonpet.

Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros y, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

Artículo 6°. *Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el cien por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cumplido dicho monto, la entidad podrá destinar los recursos del Fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los Fondos Territoriales de Pensiones, en los Patrimonios Autónomos que tengan constituidos o las reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de estos saldos no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el Patrimonio Autónomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos.

El Fondo Territorial de Pensiones y los patrimonios autónomos constituidos para garantizar pasivos pensionales de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, podrán administrarse conjuntamente en un patrimonio autónomo único y

su administración estará a cargo de sociedades fiduciarias, administradoras de fondos de pensiones o compañías de seguros de vida.

Así mismo, cuando los pasivos pensionales de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tenga cubierto todo su pasivo.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fonpet se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales aportantes, a prorrata del valor de las mismas y en consecuencia se sujetarán a lo previsto en la presente ley.

Artículo 7°. *Reglas para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.* Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.

2. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.

3. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.

4. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno Nacional.

5. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.

6. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.

7. El treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Comité Directivo del Fondo.* El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos representantes de los departamentos, dos representantes de los municipios, un representante de los distritos y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración del Fondo de acuerdo con la ley.
2. Aprobar los estados financieros del Fondo.
3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de esta ley.
4. Darse su propio reglamento.

Artículo 9°. *Cálculos actuariales.* Para el cumplimiento de la presente ley, deberá elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- con cargo a sus recursos. Este programa deberá comprender el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo y deberá contar con la participación de los departamentos en la coordinación de sus municipios.

La Contaduría General de la Nación verificará la existencia de los recursos y reservas necesarios para responder por los pasivos pensionales en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 10. *Obligación de realizar los trámites para garantizar el pago del pasivo pensional.* Constituye falta gravísima el no adelantar todos los trámites necesarios para cubrir el pasivo pensional en la forma prevista en esta ley.

Corresponde a la entidad territorial realizar el giro de los recursos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales cuando quiera que dichos recursos sean generados por la misma entidad territorial. Cuando dichos recursos deban ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste descontará y girará directa e inmediatamente los recursos al Fonpet.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá actuar como juez con jurisdicción coactiva para obtener la transferencia de los recursos correspondientes de la entidad territorial, sus órganos descentralizados y demás entidades del nivel territorial. Para estos efectos los recursos correspondientes podrán ser embargados por dicho Ministerio. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo previsto en la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 11. *Participación de las transferencias municipales para los sectores sociales.* Adiciónese un nuevo numeral al artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que será el numeral 16. En consecuencia, los numerales 16 y 17 del artículo 21 de la ley 60 de 1993 quedarán así:

16. Cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

17. En otros sectores que el Conpes social estime conveniente y a solicitud de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 12. *Modificación del artículo 22 de la Ley 60 de 1993.* Adiciónese el siguiente numeral al artículo 22 de la ley 60 de 1993:

7. En cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales, Fonpet, para lo cual se destinará el incremento porcentual previsto por la Constitución Política a partir del año 2000.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 13. *Marco presupuestal de la negociación colectiva.* Se requerirá autorización previa de la asamblea departamental o el concejo distrital o municipal para celebrar pactos o convenciones colectivas de las entidades territoriales o sus descentralizadas que comprometan recursos de más de una vigencia fiscal.

En todo caso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, cuando quiera que se asuman obligaciones pensionales adicionales a las previstas en el Sistema de Seguridad Social, la entidad pública deberá constituir patrimonios autónomos o contratar con una compañía de seguros o entidad facultada para el efecto, de tal forma que se garantice el pago correspondiente en la forma, oportunidad y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Estos mecanismos deberán preverse en el acuerdo por el cual se asuman las obligaciones adicionales so pena de ineficacia. Para tal efecto deberán elaborarse los estudios actuariales correspondientes en la forma que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14. *Denuncia de las convenciones o pactos colectivos.* De conformidad con la Ley 100 de 1993, todos los órganos estatales inclusive los que se encuentren en proceso de liquidación deberán denunciar las convenciones y pactos colectivos de trabajo que no se ajusten a los principios y reglas de la Ley 100 de 1993, con el fin de que las mismas se sujeten al régimen pensional previsto en la ley.

Artículo 15. *Restricción al apoyo financiero de la Nación.* Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales y a las demás entidades públicas del nivel territorial que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrán conceder créditos con recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, autorizar o garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política.

Artículo 16. *Información y responsabilidad disciplinaria.* Con el fin de asegurar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que indique el Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que se requiera para el efecto.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 17. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y las demás entidades a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se liquidarán calculando el capital que hubiera debido acumular el afiliado para que a ese ritmo de acumulación hubiere completado el capital necesario, utilizando los mismos factores actuariales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para financiar a la fecha de referencia una pensión de vejez y de sobrevivientes con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo del régimen que se le aplique al afiliado, descontando de dicha suma el valor presente de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha de referencia. Para todos los cálculos, se utilizará un interés técnico igual al previsto para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Para determinar el salario base para calcular los bonos pensionales se tomarán los mismos factores salariales establecidos en el Régimen de Pensiones de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de las pensiones, con los valores devengados a la fecha base. El salario determinado a la fecha base se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Los bonos podrán fraccionarse y cada contribuyente responderá por su parte y valor, so pena de incurrir el representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación en causal de mala conducta. El Gobierno Nacional podrá, en casos excepcionales, autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes a la entidad administradora. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Bancaria en el año inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 490 de 1998, no habrá lugar a bono pensional para quienes fueron servidores públicos no afiliados al ISS, pero que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones se encontraban afiliados al ISS y no se trasladan; para estos casos se mantendrá el régimen de cuotas partes pensionales. El valor de las cuotas partes pensionales se pagará por anualidades anticipadas o por períodos mayores si así se conviene entre las entidades, so pena de incurrir el representante legal de la entidad que incumpla los términos establecidos, en causal de mala conducta.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando quiera que dicho tiempo no se incluya en el cálculo del bono pensional, por cuanto el mismo no se computa para el reconocimiento de la pensión o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin cotización, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que hubiere efectuado en el ISS, actualizados con el DTF pensional. Cuando los tiempos laborados con el sector público sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono o cuotas partes a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS, se descontarán del valor del

bono los aportes realizados al ISS antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora podrá proceder a reliquidar el bono, cancelando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

Artículo 18. *Inspección, vigilancia y control.* La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fonpet será ejercida por la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fonpet y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.

Artículo 19. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos moneda legal (\$80.000.000.000), según el siguiente detalle:

Rentas del Presupuesto General de la Nación

1. Ingresos del Presupuesto Nacional	\$80.000.000.000
2. Recursos de Capital de la Nación	\$80.000.000.000

Artículo 20. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000), moneda legal según el siguiente detalle:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

	Aporte Nacional	Total
Total	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000
A. Funcionamiento	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000
Total adición	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Representantes Ponentes:

Oscar González, Fernando Tamayo,

Honorables Representante Coordinadores.

Zulema Jattin, Freddy Sánchez, Janith A. Bula O.,

Honorables Representantes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1999 CAMARA, 135 DE 1999 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 13. Los menores de dieciocho (18) años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica que la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis (6) meses y será homologable al año rural, período de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana Fonsecon estarán a cargo del Ministerio del Interior o quien este delegue.

Además de lo establecido en el artículo 122 de Ley 418 de 1997, los recursos a que se refiere el artículo 121 de la misma ley, deberán invertirse en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales de ejército y policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado directamente en la cuenta bancaria que señale el Ministerio del Interior como administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Fonsecon o a favor del fondo-cuenta territorial en la institución que señale la institución territorial correspondiente según el caso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999.

En sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 160 de 1999 Cámara, 135 de 1999 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992,

Cordialmente,

Roberto Camacho Weverberg, Antonio Navarro Wolf, Juana Yolanda Bazán Achury, Javier Ramiro Devia, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto
Secretario General.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1999 CAMARA, 112 DE 1999 SENADO

Aprobado en Comisión el 7 de diciembre de 1999, por la cual se deroga el Título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998, relativa al servicio legal popular.

Artículo 2°. El estudiante que haya terminado las materias del pènsum académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

William Darío Sicachá, Jesús Ignacio García,
Representantes a la Cámara.

Ponentes.

Diego Osorio Angel,

Secretario.

Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta Congreso 537 - Cámara - viernes 10 de diciembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 62 de 1999 Senado 181 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional. 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 160 de 1999 Cámara, 135 de 1999 Senado, Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones 12

Texto al proyecto de ley número 167 de 1999 Cámara, 112 de 1999 Senado, aprobado en Comisión el 7 de diciembre de 1999, por la cual se deroga el Título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998. 12